
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Mirco Lauri.

Abogados: Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Carlos Moisés Almonte.

Recurridos: Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez.

Abogados: Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirco Lauri, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte italiano núm. AN7271990, domiciliado en Lodi Vecchio, valle de la Toscana, núm. 20, Italia, contra la sentencia núm. 288-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez y Carlos Moisés Almonte, abogados de la parte recurrente Mirco Lauri, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en violación contractual y daños y perjuicios incoada por Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez, contra Mirco Lauri, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 10 de julio de 2014, la sentencia núm. 870-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del señor MIRCO LAURI, parte demandada por no haber comparecido; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la demanda por violación contractual, daños y perjuicios intentada por los DRES. REYNALDO J. RICART Y RAMÓN ORTEGA MARTÍNEZ en contra del Sr. MIRCO LAURI, mediante el acto No. 699/2013 de fecha dos (02) de octubre del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial Julio J. Rivera C., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido Intentada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda de que se trata por insuficiencia probatoria”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 196/2015 de fecha 26 de febrero de 2015 del ministerial Julio J. Rivera C., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia núm. 288-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGO en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores REYNALDO J. RICART G. Y RAMÓN ALFONSO ORTEGA MARTÍNEZ en contra de la sentencia 870-2014 de fecha 10 de julio 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlos gestionados dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley;* **SEGUNDO:** *REVOCA, en cuanto al fondo, la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y en consecuencia;* A) *Se acoge con modificaciones la demanda inicial y se ordena la resolución del contrato poder de cuota litis de fecha cinco (5) de junio del año 2010 suscrito entre los DRES. REYNALDO J. RICART Y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ y el señor MIRCO LAURI, notariado por el DR. REYES JUAN DE LEÓN BERROA, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* B) *Se condena al señor MIRCO LAURÍ al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, RD\$2,500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los DRES. REYNALDO J. RICART y RAMÓN A. ORTEGA MARTÍNEZ;* **TERCERO:** *Se condena al señor MIRCO LAURI al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. CLAUDIO BIENVENIDO LARA VALENZUELA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2003 y 2004 del Código Civil. Revocabilidad del mandato; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de falta, ausencia de perjuicio y ausencia del vínculo causal entre la alegada falta y el alegado perjuicio. Violación del artículo 1147 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal *a quo* condenó a la parte hoy recurrente Mirco Lauri, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirco Lauri, contra la sentencia núm. 288-2015, dictada el 23 de julio de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela y Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.